

Santiago, cuatro de enero del año dos mil once.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos cuarto a sexto de la sentencia en alzada.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que de acuerdo a las normas contenidas en la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y del Decreto Supremo N° 95/2001 que establece su correspondiente reglamento, un proyecto o actividad ingresará al sistema de evaluación de impacto ambiental a través de dos formas o modalidades: por la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental o mediante la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.

El encargado de presentar la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, será el titular de todo proyecto o actividad de los comprendidos en el artículo 10 de la citada ley a fin de obtener las autorizaciones correspondientes. Estos instrumentos de evaluación constituyen básicamente dos tipos de tramitación a los cuales deben someterse, de manera alternativa, el titular del proyecto o actividad según la naturaleza y características de éstos, los que están sujetos a procedimientos y requisitos distintos.

SEGUNDO: Que los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10 deberán realizar un Estudio de Impacto Ambiental cuando generan o presentan, a lo menos, uno de los efectos, características o circunstancias que señala el artículo 11. En el caso de autos la resolución Exenta N° 041 de 5 de abril del año en curso dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Lanco-Panguipulli, en circunstancia que la existencia de una estación de transferencia de esa naturaleza desde luego genera riesgo para la salud de la población aledaña, de manera que, atento lo dispuesto en el artículo 10 en relación con el 11 letra a) de la ley citada, tal proyecto requería para su aprobación de la existencia de un Estudio de Impacto Ambiental.

TERCERO: Que lo anterior importa que en este caso la autoridad administrativa debió considerar el procedimiento de participación ciudadana de los artículos 26 a 31 de la Ley N° 19.300, contemplando además los estándares del Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

CUARTO: Que, en consecuencia, al dictar la recurrida la resolución N° 041 por la que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental respecto del proyecto Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Lanco-Panguipulli, pese a que éste requería de un Estudio de Impacto Ambiental para su aprobación de acuerdo a la Ley 19.300, y por ende era necesaria la consulta de acuerdo a los términos de la Ley 19.300 y el Convenio 169, incurrió en un actuación ilegal afectando con ello la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de cuatro de agosto último, escrita a fojas 104.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol Nº 6062-2010. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz. Santiago, 04 de enero de dos mil once.

Autorizada por la Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.